



Ciudad de México, 12 de mayo de 2022.
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO
EXPEDIENTE: CNHJ-JAL-2346/21
ACTOR: CARLOS LOMELI BOLAÑOS
DENUNCIADO: MARCO ANTONIO PÉREZ GARIBAY
ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN

C. CARLOS LOMELI BOLAÑOS .
PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 12 de mayo del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. - Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: cnhj@morena.si

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 12 de mayo de 2022.

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-JAL-2346/21

ACTOR: CARLOS LOMELI BOLAÑOS

DENUNCIADO: MARCO ANTONIO PÉREZ GARIBAY

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el Expediente CNHJ-JAL-2346/21 motivo del recurso de queja presentado vía correo electrónico en fecha 30 de noviembre, a las 13:58 horas en contra del C. CARLOS LOMELI BOLAÑOS, el cual se interpone en contra del C. MARCO ANTONIO PÉREZ GARIBAY; por denostaciones, según se desprende del escrito de queja, incurriendo así en supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA.

GLOSARIO	
ACTOR, PROMOVENTE QUEJOSO	O CARLOS LOMELI BOLAÑOS
DEMANDADO PROBABLE RESPONSABLE	O MARCO ANTONIO PÉREZ GARIBAY
ACTO RECLAMADO	DIVERSAS DENOSTACIONES Y CALUMNIAS DIRIGIDAS AL ACTOR
CEN	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA
CEE	COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ESTATUTO	<i>ESTATUTO DE MORENA</i>
CNHJ	<i>COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA</i>
LGIPE	<i>LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</i>

R E S U L T A N D O

PRIMERO. - De la queja presentada por el C. CARLOS LOMELI BOLAÑOS, vía correo electrónico en fecha 30 de noviembre, a las 13:58 horas, en el mismo expuso (extracto):

“ ... vengo a interponer QUEJA por medio de un PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO, contra actos cometidos por MARCO ANTONIO PÉREZ GARIBAY, actual diputado federal plurinominal por MORENA 1 por denostación, calumnias y actos difamatorios que lesionan mi dignidad y mi persona, y como consecuencia se lesiona la imagen de nuestro partido, ya que se atenta contra la unidad partidaria y fomenta ataques en contra de representantes populares de nuestro instituto político; es decir, al denigrar, ofender y desprestigiar MARCO ANTONIO PÉREZ GARIBAY a quien esto firma se atenta contra mi dignidad, mi reputación y contra la imagen de nuestro partido, dado que soy regidor y coordinador de la fracción de morena en el Ayuntamiento de Guadalajara... (...)”

Al haber cumplido la queja con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 19 del reglamento de la CNHJ, y siendo la queja presentada dentro del término establecido en el artículo 29 del reglamento de esta Comisión, se procedió a la admisión correspondiente.

SEGUNDO. - Admisión y trámite. La queja presentada por el C. CARLOS LOMELI BOLAÑOS se registró bajo el número de **Expediente CNHJ-JAL-2346/21** por acuerdo de esta Comisión Nacional de fecha 15 de diciembre de 2021, y fue notificado a las partes vía correo electrónico en virtud de que cumplió con los requisitos estatutarios y reglamentarios para su admisión.

TERCERO. - De la contestación a la queja y acuerdo de vista. Durante el plazo reglamentario, esta Comisión Nacional recibió de manera digital escrito de respuesta por parte del MARCO ANTONIO PÉREZ GARIBAY. Y mediante acuerdo de vista esta Comisión Nacional de fecha 20 de diciembre de 2021, y fue notificado a las partes vía correo electrónico la mencionada contestación.

CUARTO. – De la audiencia estatutaria de manera virtual. Por acuerdo de 18 de enero del 2022, esta Comisión Nacional citó a las partes a fin de celebrar la audiencia estatutaria de manera virtual el día 25 de enero de 2022 a las 14:00 horas mediante la plataforma de videollamadas o reuniones virtuales denominada ZOOM. Dicha audiencia se celebró de la manera que consta en el acta levantada, así como en el audio y video tomado durante ella.

QUINTO. - Del cierre de instrucción. El 25 de enero de 2022, esta Comisión Nacional al concluir las audiencias estatutarias se acordó el cierre de instrucción por medio del cual estableció que las partes habían hecho valer su derecho de audiencia, las etapas del procedimiento habían sido concluidas y que el expediente se encontraba en aptitud para emitirse en él sentencia.

SEXTO.- De la sentencia de 06 de abril, emitida por el tribunal electoral del Estado de Jalisco. La misma fue notificada a esta comisión vía oficialía de partes el 08 de abril del 2022, en la que se revoco la resolución de fecha 10 de marzo del expediente en que se actúa, otorgando un plazo de 30 días hábiles para la emisión de esta nueva resolución.

Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para la resolución del presente expediente, esta Comisión procede a emitir el presente fallo.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. - Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, de conformidad con el diverso 46º del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

SEGUNDO. - Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- II. Ley General de Partidos Políticos
- III. Documentos Básicos de MORENA

IV. Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

TERCERO. - Del acto reclamado por el actor y que le causa agravio. Según lo expuesto por el actor es:

De los escritos de queja como del de contestación a la prevención se desprende como principales fuentes de agravio los siguientes:

1. Agravio respecto a denostaciones y calumnias realizadas por el C. MARCO ANTONIO PÉREZ GARIBAY en contra del C. CARLOS LOMELI BOLAÑOS.

CUARTO. - Estudio de fondo de la litis. El estudio del caso se abordará en 5 puntos de conformidad con los preceptos constitucionales establecidos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

1.- **DE LA FORMULACIÓN DE AGRAVIOS** Del medio de impugnación radicado con el número de expediente **CNHJ- JAL-2346- 2021**, se desprende lo siguiente:

"(...) La presente QUEJA se realiza con base en las declaraciones en entrevista con un medio radiofónico nacional denominado "W Radio" el día 9 de noviembre de 2021, así como en entrevistas que se difundieron en varios medios de alcance nacional, en donde MARCO ANTONIO PÉREZ GARIBAY incurrió en denostación, calumnias y actos difamatorios que lesionan mi persona, al describir a este actor, que fue candidato a la gubernatura "salió una rata".

De este modo es posible señalar los agravios expresados por el actor de la siguiente manera:

1. Agravio respecto a denostaciones y calumnias realizadas por el C. MARCO ANTONIO PÉREZ GARIBAY en contra del C. CARLOS LOMELI BOLAÑOS.

2.- La relación de pruebas presentadas por las partes y su desahogo.

La relación de pruebas presentadas por el ACTOR para acreditar los actos reclamados fueron las siguientes:

- **Técnica: 6** enlaces web de páginas web, con notas periodísticas.
- **Presuncional legal y humana**
- **Instrumental de actuaciones**

1. Técnica . - Consistente en la liga directa al enlace, código QR e imagen de la cuenta de twitter de MARCO ANTONIO PÉREZ GARIBAY en donde se encuentra publicada la entrevista que le realizo el periodista CARLOS LORET DE MOLA en fecha 9 de noviembre de 2021, ante el medio radiofónico "W Radio".

El oferente refiere que a partir del minuto 12:55 de la transmisión se escuchan los comentarios de denostación, calumnias y difamatorios en su contra; consultable como hecho notorio en el siguiente enlace directo: <https://twitter.com/APerezGaribay/status/1458812830782615555?refsrc=twsrc%>



Del audio alojado en la red social Twitter se escuchan las siguientes manifestaciones:

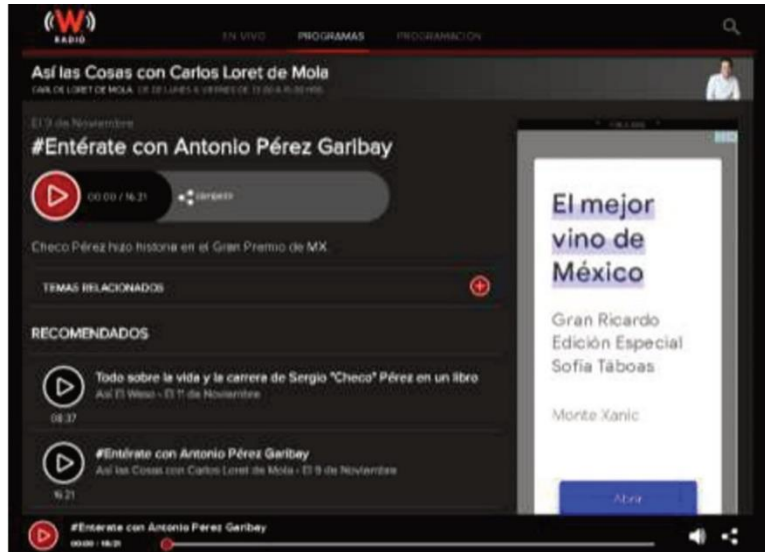
Entrevistado: Si no más por la bandera de México como me ha ido, a la hora que me encuentren la primer chuecura, me cuelgan en el ángel de la independencia.

Entrevistador: ¿Ósea que se lo busco Santiago Nieto?

Entrevistado: Yo creo que todos los que hacen estos temas con recursos, con todos los temas del país, y le puede suceder al padre de Checo Pérez, ósea a la hora que yo empiece a hacer negocios con los gobiernos, a hacer chuecuras, ya nos sucedió con nuestro candidato aquí en Jalisco fue el hombre más poderoso y salió una rata, entonces esto no puede suceder, esto no es lo que necesitamos, por eso te digo que hoy Jalisco lo voy a ganar y lo voy a ganar de frente, no podemos estar tratando de llegar al gobierno para hacer negocios, quiero el bienestar, Carlos tuvo que salir de aquí de Jalisco por un tema de seguridad de mi familia muy delicado, estuve viviendo en el extranjero cómodamente y me sentí un cobarde, por eso regrese, dije- voy a regresar de esta forma quiero poner mi granito de arena, hoy estoy en las comisiones que más me gustan...

2. Técnica .Consistente en el adjunto del audio en formato descargable como

ANEXO 1, liga directa al enlace, código QR e imagen al medio radiofónico "W Radio" de la entrevista que le realizo CARLOS LORET DE MOLA a MARCO ANTONIO PÉREZ GARIBAY en fecha 9 de noviembre de 2021, en donde a partir del minuto 12:55 de la transmisión se escuchan explícitamente los comentarios y señalamientos directos y graves en mi contra, "no se vale hacer chuecuras, va nos sucedió con nuestro candidato aquí en Jalisco fue el hombre más poderoso y salió una rata; consultable como hecho notorio en: <https://play.wradio.com.mx/audio/111RD38000000118373/>

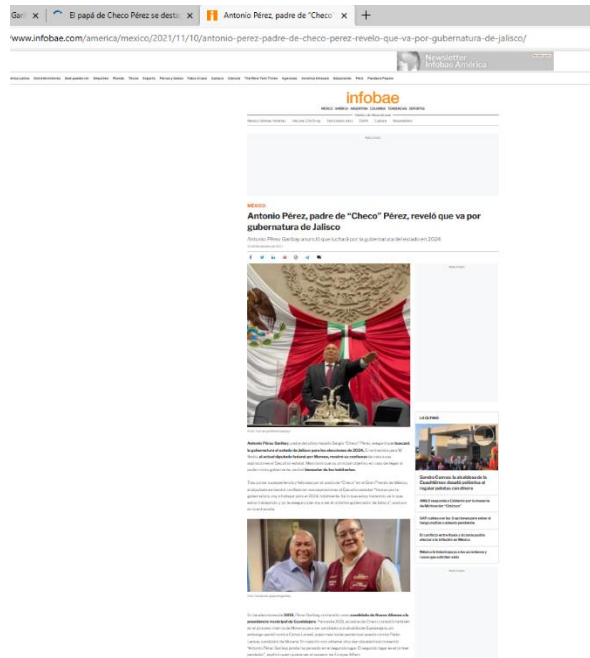


3. Técnica. Consistente en 3 ligas de enlaces directos, 3 códigos QR y sus respectivas imágenes de las diversas notas periodísticas de medios informativos como lo es (EXPANSION, EL UNIVERSAL, INFOBAE) donde señalan las declaraciones con las que se condujo el hoy señalado como responsable. Medios periodísticos que accedieron evidentemente al audio y entrevista que le realizo CARLOS LORET DE MOLA a MARCO ANTONIO PÉREZ GARIBAY el día 9 de noviembre de 2021 al medio radiofónico "W Radio"; consultable como hecho notorio en:

<https://politica.expansion.mx/estados/2021/11/09/papa-de-checo-perez-destape-gobierno-de-jalisco>



<https://www.infobae.com/america/mexico/2021/11/10/antonio-perez-padre-de-checo-perez-revelo-que-va-por-gubernatura-de-jalisco/>



<https://www.eluniversal.com.mx/nacion/papa-de-checo-perez-dice-que-va-en-pole-por-gubernatura-de-jalisco>



De esta prueba se desprenden contenidos provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en la pretensión del demandado para figurar como candidato a Gobernador de Jalisco, retomando la entrevista de W radio.

4. Técnica. Consistente en pantallazo del periódico Publímetro, ANEXO 3, de fecha diez de noviembre de 2021, reproducida en la página 7 en donde se hace público que MARCO ANTONIO PÉREZ GARIBAY se auto destapó en el camino a la gubernatura del estado para el 2024.



De esta prueba se desprenden contenidos provenientes de Publímetro que es un órgano de información distinto a los anteriores, el mismo se le atribuye a un autor distinto a los anteriores y es coincidente en la pretensión del demandado para figurar como candidato a Gobernador de Jalisco, retomando la entrevista de W radio, agrega el autor “De paso arremeti contra el Doctor Carlos Lomeli ...”

5. Técnica Consistente en el archivo adjunto del acuerdo publicado en el periódico de mayor circulación ANEXO 3, código QR e imagen del acuerdo IEPC-ACG-041/2018 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana (IEPC) que reconoce a CARLOS LOMELI BOLAÑOS como candidato a gobernador en el proceso electoral 2017-2018.

registro de las candidaturas a la gubernatura del estado de Jalisco; resulta lo siguiente:

A) Que en razón de que ninguno de los precandidatos rebasó el tope de gastos de precampaña establecidos por este Consejo General, tal como se desprende del dictamen consolidado INE/CG261/2018 y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG262/2018, referidos en el punto 9 de antecedentes de este acuerdo, resulta procedente el otorgamiento del registro correspondiente.

B) Asimismo, las solicitudes de registro que se detallan en la tabla que se inserta a continuación, cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 236, párrafo 1, fracción III; 239, párrafo 1, fracción III; 240, párrafo 1 fracción I; 241; y 243 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, así como lo ordenado en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral en el artículo 267, párrafo 2, por lo que resulta procedente el otorgamiento del registro correspondiente, de conformidad con la tabla que se inserta.

Solicitudes de registros de candidaturas a la gubernatura del estado de Jalisco, que cumplen con los requisitos legales para su aprobación.	
Candidata o candidato	Partido político o coalición
Miguel Ángel Martínez Espinosa	Partido Acción Nacional
Miguel Castro Reyfioso	Partido Revolucionario Institucional
Carlos Manuel Orozco Santillán	Partido de la Revolución Democrática
Salvador Cosío Gaona	Partido Verde Ecologista de México
Enrique Alfaro Ramírez	Movimiento Ciudadano
Martha Rosa Araiza Soltero	Nueva Alianza
Carlos Lomeli Bolaños	Coalición "Juntos haremos historia" (Morena, Partido del Trabajo y Encuentro Social)

La misma se valora como indicio de la que se desprende su existencia y contenido

6. Técnica Consistente en el archivo adjunto del acuerdo ANEXO 5, la liga de acceso directo, código QR e imagen del acuerdo IEPC-ACG-21 1/2021 "acuerdo del Consejo General del instituto electoral y de participación ciudadana del estado de Jalisco, que califica y declara la validez de la elección de munícipes celebrada en el municipio de Guadalajara, Jalisco; y se realiza la respectiva asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, con motivo del proceso electoral concurrente 2020- 2021"

La misma se valora como indicio de la que se desprende su existencia y contenido

La parte demandada no presenta pruebas.

3.- El razonamiento atinente a la valoración de las pruebas.

VALORACIÓN PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...)

1. *Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*
 - a) *Documentales públicas;*
 - b) *Documentales privadas;*
 - c) *Técnicas;*
 - d) *Presuncionales, legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”*

Y

“Artículo 462.

1. ***Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.***
2. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

3. *Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*
4. *En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.*

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

Artículo 87. *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

Por lo que se concluye lo siguiente en cuanto hace a las PRUEBAS ofrecidas por la parte ACTORA: Las 6 pruebas técnicas son valoradas como indicios.

La entrevista en w radio fue publicada por el demandado en su red social Twitter.

La misma entrevista fue retomada por diferentes medios de comunicación escrita para

la emisión de notas periodísticas.

A efecto de valorar la fuerza probatoria de las notas informativas sintetizadas debe señalarse la existencia de la tesis de jurisprudencia generada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al rubro y texto dice: Jurisprudencia 38/2002 NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.¹

En consecuencia, queda claro que las notas periodísticas aportadas administradas entre sí y con la entrevista de W radio son aptas y suficientes para demostrarla existencia y contenido de la mencionada entrevista.

En cuanto hace a las PRUEBAS ofrecidas por la parte DENUNCIADA: El denunciado no ofrece pruebas.

Hechos que se acreditan:

Los medios de convicción señalados, al ser concatenados y valorados de manera conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, permiten tener por acreditados los siguientes hechos, mismos que no fueron controvertidos por la parte denunciada.

Dada la naturaleza de las acciones denunciadas, se concluye que el medio más idóneo que se cuenta para probarlos es mediante las pruebas indirectas, aportadas las publicaciones en las distintas plataformas de comunicación resultan un hecho secundario de las declaraciones vertidas en una única ocasión por el demandado en W radio.

Se cuenta únicamente con pruebas indirectas, pues se considera que es posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio.

Y de estos se acredita claramente lo siguiente:

- Es un hecho notorio² que el C. MARCO ANTONIO PÉREZ GARIBAY, otorgo una entrevista a W Radio.

¹ Consultable en el portal electrónico

[https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=38/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,38/2002,NOTAS,PERIOD%
c3%8dSTICAS.,ELEMENTOS,PARA,DETERMINAR,SU,FUERZA,INDICIARIA.](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=38/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,38/2002,NOTAS,PERIOD%c3%8dSTICAS.,ELEMENTOS,PARA,DETERMINAR,SU,FUERZA,INDICIARIA.)

² Al respecto son aplicables los siguientes criterios:

Tesis uo.c.35 k (Ioa.), de rubro: "páginas web o electrónicas. Su contenido es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial.", Emitida por tribunales colegiados de circuito, consultable en el semanario judicial de la federación y Su gaceta, noviembre de 2013, libro xxvi, tomo 2, página 1373.

Tesis xx.2o. J/24, de rubro: "hecho notorio. Lo constituyen los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes y, por ello, es válido que se invoquen de oficio para resolver un asunto en particular.", emitida por tribunales colegiados de circuito, consultable en el semanario judicial de la federación y su gaceta, enero de 2009, tomo xxix, página 2470

- Que en esta entrevista el demandado expreso: "...Ya nos sucedió con nuestro candidato aquí en Jalisco fue el hombre más poderoso y salió una rata, entonces esto no puede suceder..."
- Que la entrevista de W radio fue retomada por diferentes medios escritos de comunicación.
- Solo uno de estos medios de comunicación (Publimetro) textualmente refiere el nombre del Actor.
- Se demuestra que el C. CARLOS LOMELI BOLAÑOS como candidato a gobernador en el proceso electoral 2017-2018

Situaciones que, administradas entre sí, generan una presunción de veracidad respecto de los hechos denunciados.

4.- La calificación de los agravios, la precisión de qué elementos probatorios los sustentan o evidencian su ineficacia y/o inoperancia, así como los razonamientos lógico-jurídicos concluyentes.

Se identifica como agravio:

1. Denostaciones y calumnias realizadas por el C. MARCO ANTONIO PÉREZ GARIBAY en contra del C. CARLOS LOMELI BOLAÑOS.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese

agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

En este tenor, para acreditar su dicho, el actor señala expresamente como conceptos de violación los siguientes:

- Violación a los artículos 6° inciso b), 9, 43 inciso c) , 26° y 53 inciso H), todos del Estatuto de MORENA en relación con los artículos 37 y 38 en relación con el 129 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Artículo 6°. *Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):*

b. Combatir toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos electorales y defender activamente el voto libre y auténtico; rechazar terminantemente la compra del voto, para lo que es indispensable convencer y persuadir a las y los ciudadanos que son presionados para aceptar esta práctica nefasta. Insistir en que, aún en situaciones de extrema pobreza, el voto no debe venderse, ya que se propicia un nuevo régimen de esclavitud, en el cual los pobres se convierten en peones y los poderosos se asumen dueños de su libertad;

Artículo 9°. *En MORENA habrá libertad de expresión de puntos de vista divergentes. No se admitirá forma alguna de presión o manipulación de la voluntad de las y los integrantes de nuestro partido por grupos internos, corrientes o facciones, y las y los Protagonistas del cambio verdadero velarán en todo momento por la unidad y fortaleza del partido para la transformación del país.*

Artículo 26°. *Las votaciones que se lleven a cabo durante el Congreso Distrital para elegir las coordinaciones distritales serán universales, secretas y en urnas. Las y los delegados efectivos podrán votar hasta por dos candidatos para integrarlas. No se organizarán planillas o grupos. Los coordinadores electos serán quienes hayan obtenido mayor número de votos y asumirán simultáneamente el cargo de congresistas estatales y nacionales y consejeros estatales*

Artículo 43°. *En los procesos electorales:*

c. No se admitirá forma alguna de presión o manipulación de la voluntad de los integrantes de MORENA por grupos internos, corrientes o facciones o, por grupos o intereses externos a MORENA;

Artículo 53°. *Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:*
h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y

Derivado de una inspección general de los hechos expuestos por el C. CARLOS LOMELI BOLAÑOS puede concluirse que las alusiones hechas por el demandado solamente fueron vertidas durante el desarrollo del acto reclamado (Entrevista en W radio).

De esa entrevista por la existencia de una prensa libre en nuestro país se publicaron opiniones autónomas del diversos medios de comunicación.

La expresión vertida por el demandado en la entrevista exterioriza su punto de vista en torno al desempeño de un excandidato, del que no refiere el nombre y el cual no es el tema central de la entrevista, por lo que existe en favor del entrevistado una presunción de un actuar espontáneo, tratándose del ejercicio auténtico de la libertad de expresión.

Del caudal probatorio no se desprenden elementos que contribuyan a determinar que el demandado ejerciera presión o manipulación de la voluntad de los integrantes de MORENA.

De igual manera es imposible determinar violación alguna a l artículo 6° inciso B), pues del caudal probatorio no se desprende que el demandado hubiese incumplido con esta obligación como militante.

Ahora bien, el actor refiere una transgresión al artículo 9° del estatuto, sin embargo del caudal probatorio no se desprenden elementos que evidencien presión o manipulación de la voluntad de las y los integrantes de nuestro partido.

Esta Comisión considera que la relación entre la libertad de expresión y los derechos político-electorales resulta aún más manifiesta, pues se ejercen de manera conjunta con la finalidad de acceder a prácticas adecuadas que posibiliten a los ciudadanos su acceso a espacios de expresión en términos igualitarios.

Esta Comisión Nacional estima **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el actor, tomando en consideración lo anteriormente expuesto es dable concluir que la conducta desplegada por el C. **MARCO ANTONIO PÉREZ GARIBAY** en el desarrollo de una entrevista en W radio no configuran una conducta sancionable.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n), y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del reglamento interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

RESUELVE

PRIMERO. Resulta **INFUNDADO** el agravio esgrimido en contra del C. MARCO ANTONIO PÉREZ GARIBAY de conformidad con el considerando 4, de la presente resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. **Archívase** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO